

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 275

Impreso el día 16 de septiembre de 2022

Término del artículo 113: 27 de septiembre de 2022

COMISIÓN DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

SUMARIO: **Acuerdo** sobre Transporte Aéreo entre la República Argentina y la República Portuguesa, suscripto en la ciudad de Lisboa –República Portuguesa– el 25 de junio de 2007. **Aprobación.** (13-S.-2022.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Argentina y la República Portuguesa, suscripto en la ciudad de Lisboa –República Portuguesa– el 25 de junio de 2007; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 13 de septiembre de 2022.

Eduardo F. Valdes. – Soher El Sukaria. – Rosana A. Bertone. – Maximiliano Ferraro. – Leila Chaer. – Alberto Asseff. – Ana F. Aubone. – Karina Banfi. – Mara Brawer. – Ricardo Buryaile. – Marcela Campagnoli. – Mabel L. Caparros. – Emiliano Estrada. – Rogelio Frigerio. – Silvana M. Ginocchio. – Carlos M. Gutiérrez. – Carlos S. Heller. –

Ricardo Herrera. – Fernando A. Iglesias. – Mónica Litz. – Hernán Lombardi. – Silvia G. Lospennato. – Vanesa L. Massetani. – Blanca I. Osuna. – Juan M. Pedrini. – Liliana P. Yambrin.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2022.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Argentina y la República Portuguesa, suscripto en la ciudad de Lisboa –República Portuguesa– el 25 de junio de 2007, que consta de veinticuatro (24) artículos y un (1) anexo, cuya copia en idiomas español e inglés,* forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA.
Marcelo J. Fuentes.

* El texto en inglés puede consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados en el [Trámite Parlamentario N° 56](#).

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

La República Argentina y la República Portuguesa, en adelante denominadas "las Partes"; siendo partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de organizar, de una manera segura y ordenada, los servicios aéreos internacionales y de promover de la mejor manera posible la cooperación internacional con respecto a dichos servicios; y

Deseosos de celebrar un Acuerdo a los fines de desarrollar los servicios aéreos regulares entre sus territorios y más allá de ellos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

a) la expresión "Convención" se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado de conformidad con el Artículo 90 de dicha Convención y cualquier modificación de los Anexos o la Convención de conformidad con los Artículos 90 y 94 de la misma, en la medida en que dicho Anexo y modificaciones hayan sido adoptados por ambas Partes;

b) la expresión "autoridades aeronáuticas" se refiere, en el caso de la República Portuguesa, al Instituto Nacional de Aviación Civil, y en el caso de la República Argentina, al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios – Secretaría de Transporte – Subsecretaría de Transporte Aerocomercial o, en ambos casos, a cualquier persona u organismo que esté autorizado a realizar cualquiera de las funciones ejercidas en la actualidad por la autoridades antes mencionadas, o funciones similares;

c) la expresión "línea aérea designada" se refiere a una línea aérea que haya sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

d) el término "territorio" tiene el significado establecido en el artículo 2 de la Convención;

e) las expresiones "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen el significado establecido en el Artículo 96 de la Convención;

f) el término "tarifa" se refiere a los precios que se pagarán por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplicarán dichos precios, incluidos los precios y condiciones por los servicios brindados por la agencia y otros servicios relacionados, pero excluidas las remuneraciones o condiciones del transporte de correspondencia;

g) el término "Anexo" se refiere al Plan de Rutas adjunto al presente Acuerdo y a cualquiera de las Cláusulas o Notas en dicho Anexo. El Anexo al presente Acuerdo se considerará parte integral del mismo; y

h) el término CLAC se refiere a la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

Artículo 2 Derechos De Operación

1. Cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte los siguientes derechos con respecto a sus servicios aéreos internacionales:

a) el derecho de volar a través de su territorio sin aterrizar; y

b) el derecho de realizar escalas en su territorio para fines no comerciales.

2. Cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte los derechos en adelante especificados en el presente Acuerdo a los fines de operar servicios aéreos regulares internacionales en las rutas especificadas en la Sección correspondiente del Plan de Rutas adjunto al presente Acuerdo. Dichos servicios y rutas en adelante se denominarán "los servicios acordados" y "las rutas especificadas", respectivamente. Durante la operación de un servicio acordado en una ruta especificada, las líneas aéreas designadas por cada Parte gozarán además de los derechos especificados en el párrafo (1) del presente Artículo y estarán sujetas a las disposiciones del presente Acuerdo, del derecho de realizar escalas en el territorio de la otra Parte en los puntos especificados para esa ruta en el Plan de Rutas del presente Acuerdo a los

finés del embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia.

3. Ninguna disposición contemplada en el párrafo (2) del presente Artículo deberá entenderse como el otorgamiento a las líneas aéreas designadas de una Parte del derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte, tráfico transportado por remuneración o bajo régimen de flete y destinado a otro punto en el territorio de dicha Parte.

4. Si por causa de conflicto armado, disturbios políticos, o circunstancias especiales e inusuales, las líneas aéreas designadas de una Parte no pudieren operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte realizará los mayores esfuerzos para facilitar la continuidad de la operación de dicho servicio a través de apropiados ajustes de dichas rutas, incluidos el otorgamiento de derechos por el tiempo que sea necesario para facilitar operaciones viables. Las disposiciones de esta norma se aplicarán sin discriminación entre las líneas aéreas designadas de las Partes.

Artículo 3

Designación y Autorización para Operar de las Líneas Aéreas

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar dos líneas aéreas a los fines de operar los servicios acordados en las rutas especificadas en el Anexo y revocar o alterar dichas designaciones, las que se harán por escrito y serán transmitidas a la otra Parte por la vía diplomática.

2. Al recibir dicha designación y las solicitudes de la línea aérea designada, en la forma y manera establecidas para las autorizaciones para operar y permisos técnicos, la otra Parte otorgará las autorizaciones y permisos correspondientes lo antes posible, siempre que:

a) En el caso de una línea aérea designada por la República Portuguesa:

- (i) esté establecida en el territorio de la República Portuguesa, de conformidad con el Tratado que establece la Comunidad Europea y disponga de Licencia para Operar vigente de conformidad con la legislación de la Comunidad Europea; y
- (ii) el Estado Miembro de la Comunidad Europea responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo realice y mantenga un control regulatorio efectivo de la línea aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente identificada en la designación; y

(iii) la línea aérea pertenezca directamente o a través de una participación mayoritaria y sea controlada efectivamente por los Estados Miembros de la Comunidad Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio y/o a nacionales de dichos Estados.

b) En el caso de una línea aérea designada por la República Argentina:

(i) esté establecida en el territorio de la República Argentina y tenga un Certificado de Operador Aéreo vigente (COA) de conformidad con la legislación de la República Argentina; y

(ii) la República Argentina realice y mantenga un control regulatorio efectivo de la línea aérea; y

(iii) de conformidad con la legislación argentina, la línea aérea pertenezca directamente o a través de una participación mayoritaria a la República Argentina y/o sus nacionales y sea controlada efectivamente por los mismos, o en la medida en que la legislación argentina lo permita, pertenezca directamente o a través de una participación mayoritaria a otros Estados Miembros de la CLAC y/o a nacionales de dichos estados.

c) La línea aérea designada esté calificada para reunir las condiciones establecidas conforme a la legislación normalmente aplicada a la operación de servicios aéreos internacionales por la Parte que considera la solicitud o solicitudes.

3. Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada de conformidad con el presente Artículo podrá operar los servicios acordados de todo o en parte para los cuales se la haya designado, siempre que las tarifas y horarios establecidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos 14 y 18 del presente Acuerdo se encuentren vigentes en relación con dichos servicios.

Artículo 4

Revocación, Suspensión y Limitación de los Derechos

1. Cada Parte tendrá el derecho de revocar las autorizaciones para operar o los permisos técnicos o suspender o limitar el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo de la línea aérea designada de la otra Parte o imponer las condiciones que sean necesarias para el ejercicio de dichos derechos cuando:

a) En el caso de una línea aérea designada por la República Portuguesa:

- (i) no esté establecida en el territorio de la República Portuguesa, de conformidad con el Tratado que establece la Comunidad Europea, o no disponga de una Licencia para Operar vigente de conformidad con la legislación de la Comunidad Europea; o
- (ii) el Estado Miembro de la Comunidad Europea, responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo no realice o mantenga un control regulatorio efectivo de la línea aérea designada, o la autoridad aeronáutica pertinente no esté claramente identificada en la designación; o
- (iii) la línea aérea no pertenezca directamente o a través de una participación mayoritaria a Estados Miembros de la Comunidad Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio y/o a nacionales de dichos estados, y no esté controlada efectivamente por los mismos; o
- (iv) esté autorizada a operar de conformidad con un acuerdo bilateral entre la República Argentina y otro Estado Miembro y al ejercer derechos de tráfico de conformidad con el presente Acuerdo sobre una ruta que incluya un punto en ese otro Estado Miembro de la CE estaría eludiendo el cumplimiento de restricciones sobre derechos de tráfico impuestas por el acuerdo bilateral entre la República Argentina y ese otro Estado Miembro; o
- (v) tuviera un Certificado de Operadores Aéreos (COA) emitido por un Estado Miembro y no hubiera acuerdo bilateral de servicios aéreos entre la República Argentina y ese Estado Miembro y se le hayan denegado a la línea aérea designada por la República Argentina derechos de tráfico en ese Estado Miembro.

b) En el caso de una línea aérea designada por la República Argentina:

- (i) no esté establecida en el territorio de la República Argentina o no tenga un Certificado de Operadores Aéreos (COA) vigente de conformidad con la legislación argentina; o
- (ii) la República Argentina no realice o mantenga un control regulatorio efectivo de la línea aérea o la autoridad aeronáutica pertinente no esté claramente identificada en la designación; o
- (iii) de conformidad con la legislación argentina la línea aérea no pertenezca directamente o a través de una participación mayoritaria a la República Argentina, y no sea efectivamente controlada por la misma o por sus nacionales, o siempre que la legislación argentina lo permita, no pertenezca directamente o a

través de una participación mayoritaria a otros Estados Miembros de la CLAC y/o nacionales de dichos estados; o

- (iv) esté autorizada a operar de conformidad con un acuerdo bilateral entre la República Portuguesa y otro Estado Miembro de la CLAC y, al ejercer derechos de tráfico de conformidad con el presente Acuerdo sobre una ruta que incluya un punto en ese otro Estado Miembro de la CLAC, estaría eludiendo el cumplimiento de restricciones sobre derechos de tráfico impuestas por ese otro acuerdo; o
- (v) tuviera un Certificado de Operadores Aéreos (COA) emitido por un Estado Miembro de la CLAC que no tuviera acuerdo bilateral con la República Portuguesa y ese Estado le haya negado derechos de tráfico a la línea aérea designada por la República Portuguesa.

c) En el caso de que la línea aérea designada no cumpla con las condiciones establecidas en la legislación aplicada normalmente a la operación de servicios aéreos internacionales por la Parte que considere la aplicación o aplicaciones; o

d) En el caso de que dicha línea aérea no cumpla con la legislación de la Parte otorgante de estos derechos; o

e) En el caso de que, por el contrario, la línea aérea no realice los servicios acordados de conformidad con las condiciones dispuestas en el presente Acuerdo.

2. Salvo que la revocación, suspensión o imposición inmediatas de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo sean esenciales para evitar más incumplimientos de la legislación, dicho derecho podrá ser ejercido sólo después de consultar a la otra Parte. La consulta tendrá lugar dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la propuesta de realización de la misma salvo que se acuerde lo contrario.

Artículo 5

Leyes y Reglamentaciones de Entrada y Despacho

1. La legislación y procedimientos de una Parte relativos a la admisión, estadía o salida de un territorio de una aeronave que participe en la aeronavegación internacional, o a la operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre en su territorio se aplicará a las aeronaves de ambas Partes al entrar o salir del territorio de la primera Parte o durante su permanencia en el mismo.

2. La legislación y procedimientos de una Parte relativos a la admisión, estadía o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correspondencia transportados a bordo de la aeronave, tales como la legislación relacionada con la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduana y control sanitario, serán cumplidos por la línea aérea de la otra Parte o por los representantes de dichos pasajeros, tripulación, entidad a cargo del equipaje, carga y correspondencia al entrar o salir del territorio de esta Parte, o durante su estadía en él.

Artículo 6

Derechos Aduaneros y Otras Tasas

1. Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas por cada Parte, así como su equipamiento habitual, repuestos, suministro de combustibles y lubricantes y otros suministros técnicos consumibles y las provisiones de la aeronave (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dicha aeronave estarán exentos de derechos aduaneros, aranceles de inspección y otras tasas o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte, siempre que dicho equipamiento, suministros y provisiones de la aeronave permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados o utilizados en la parte del viaje realizada sobre ese territorio.

2. También estarán exentos de estos mismos derechos aduaneros e impuestos, con excepción de las tasas correspondientes al servicio realizado:

a) los suministros de la aeronave embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las autoridades de una Parte y para ser utilizados a bordo de las aeronaves que partan operando servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de la otra Parte;

b) los repuestos y equipamiento habitual ingresados en el territorio de cualquiera de las Partes para el mantenimiento o reparación de la aeronave utilizados en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas por la otra Parte;

c) combustibles, lubricantes y otros suministros técnicos consumibles destinados a abastecer a aeronaves que partan operadas en servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas por la otra Parte, aún cuando dichos suministros se utilicen en la parte del viaje operada sobre el territorio de la Parte en la que fueron embarcados a bordo.

3. Se podrá requerir que todos los materiales a los que se hace referencia en el párrafo (2) del presente Artículo sean mantenidos bajo supervisión o control de la aduana.

4. El equipamiento habitual a bordo, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de la aeronave de las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes podrán ser desembarcados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En dicho caso, podrán quedar bajo supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportadas o, de otro modo, cuando se disponga de ellos de conformidad con las reglamentaciones aduaneras.

5. Las exenciones dispuestas en el presente Artículo también estarán disponibles en situaciones en las que las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes hayan acordado con otra línea o líneas aéreas el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte de los elementos especificados en los párrafos (1) y (2) del presente Artículo, siempre que esa otra línea o líneas aéreas gocen de dichas exenciones de esa otra Parte en forma equivalente.

6. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que:

a) la República Portuguesa aplique, sobre una base no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o cargas sobre el combustible suministrado en su territorio para uso de una aeronave de una línea aérea designada por la República Argentina que opere entre un punto del territorio de la República Portuguesa y otro punto del territorio de la República Portuguesa o del territorio de otro Estado Miembro de la Comunidad Europea;

b) la República Argentina aplique, sobre una base no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o cargas sobre el combustible suministrado en su territorio para uso de una aeronave de una línea aérea designada por la República Portuguesa que opere entre un punto del territorio de la República Argentina y otro Estado Miembro de la CLAC.

Artículo 7 Tasas del Usuario

1. Cada Parte podrá establecer o permitir que se establezcan tasas justas y razonables para el uso de aeropuertos, otras instalaciones y servicios aéreos bajo su control.

2. Dichas tasas no serán mayores que las establecidas sobre las aeronaves de las líneas aéreas designadas de cada Parte que operen servicios internacionales similares.

3. Dichas tasas serán justas y razonables y se basarán en sanos principios económicos.

Artículo 8 Tráfico en Tránsito Directo

El tráfico en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes que no abandone el área del aeropuerto reservada a dichos fines, salvo en el caso de medidas de seguridad contra la amenaza de interferencias ilegales, tales como violencia y piratería aérea y medidas ocasionales para combatir el tráfico de drogas ilícitas, estará sujeto sólo a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exceptuados de los derechos aduaneros, cargas e impuestos similares.

Artículo 9 Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de idoneidad y licencias emitidos, o convalidados, de conformidad con las normas y procedimientos de una Parte y que no hayan vencido serán reconocidos como válidos por la otra Parte a los fines de operar los servicios acordados, siempre que los requisitos de los certificados o licencias que hayan sido otorgados, o convalidados, sean iguales o superiores a los estándares mínimos vigentes de acuerdo con la Convención.

2. El Párrafo (1) también se aplica con relación a una línea aérea designada por la República Portuguesa cuyo control regulatorio sea ejercido y mantenido por otro Estado Miembro de la Comunidad Europea.

3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, para los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de idoneidad y las licencias otorgadas o convalidadas a sus propios nacionales por la otra Parte o por cualquier otro Estado.

Artículo 10 Representación Comercial

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte podrán:

a) establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para promocionar el transporte aéreo y la venta de pasajes aéreos, de conformidad con la legislación de esa otra Parte, así como también otras facilidades requeridas para brindar transporte aéreo;

b) ingresar y mantener en el territorio de la otra Parte de conformidad con la legislación de esa Parte en relación con la entrada, residencia y empleo

de personal ejecutivo, de ventas, técnico, operativo y de otras especialidades necesarios para brindar transporte aéreo, y

c) comprometerse en la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte, en forma directa y, a criterio de las líneas aéreas, a través de sus agentes.

2. Las autoridades competentes de cada Parte tomarán las medidas necesarias para asegurar que la representación de las líneas aéreas designadas por la otra Parte puedan realizar sus actividades en forma ordenada.

Artículo 11 Actividades Comerciales

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrá derecho a vender transporte aéreo o servicios auxiliares en el territorio de la otra Parte y cualquier persona podrá vender dicho transporte en moneda de ese territorio o en moneda de libre convertibilidad de otros países de conformidad con las normas en vigencia relativas al cambio de divisas.

2. Para las actividades comerciales se aplicarán todos los principios mencionados en el párrafo anterior a las líneas aéreas designadas de ambas Partes.

Artículo 12 Conversión y Transferencia de Ingresos

Cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de transferir libremente al tipo de cambio oficial los excedentes sobre los gastos realizados en relación con el transporte de pasajeros, equipaje, cargas y correspondencia sobre los servicios acordados en el territorio de la otra Parte.

Artículo 13 Capacidad

1. Se brindará a las líneas aéreas designadas de ambas Partes una oportunidad justa y equitativa para operar los servicios acordados en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2. En la operación de los servicios acordados las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán en cuenta los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra Parte, de manera que no afecte indebidamente los servicios que ésta última brinde sobre toda o parte de la misma ruta.

3. Los servicios acordados brindados por las líneas aéreas designadas de las Partes estarán estrechamente vinculados con los requerimientos del público para su transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal proporcionar la capacidad adecuada para cubrir anticipadamente los requerimientos de tráfico existentes y razonables, incluyendo las variaciones estacionales del transporte de tráfico embarcado o desembarcado en el territorio de la Parte que designó las líneas aéreas.

4. No obstante la disposición anterior, la capacidad se acordará entre las autoridades aeronáuticas de las Partes.

Artículo 14

Aprobación de las Condiciones de Operación

1. Los horarios de los servicios acordados y en general las condiciones de su operación serán presentados o notificados de conformidad con el Artículo 13, según corresponda, al menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su implementación. Cualquier modificación significativa de dichos horarios o de las condiciones de su operación también serán presentadas a las autoridades aeronáuticas para su aprobación. En casos especiales, el plazo antes establecido podrá reducirse por acuerdo de dichas autoridades.

2. En el caso de modificaciones menores o en el caso de vuelos complementarios, las líneas aéreas designadas de una Parte notificarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte con una antelación mínima de cuatro días hábiles a la operación pretendida. En los casos especiales, este plazo podrá reducirse de común acuerdo entre dichas autoridades.

Artículo 15

Seguridad Operacional

1. Cada Parte podrá solicitar realizar consultas en cualquier momento referentes a las normas de seguridad en cualquier área relacionada con la tripulación, la aeronave o su operación adoptadas por la otra Parte. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la solicitud.

2. Si después de dichas consultas, una Parte encuentra que la otra Parte no mantiene ni administra efectivamente las normas de seguridad en cualquiera de dichas áreas al menos dentro de los niveles mínimos establecidos en ese momento de conformidad con la Convención, la primera Parte notificará a la otra Parte sus averiguaciones y las medidas que considere necesarias para alcanzar esos niveles mínimos y la otra Parte tomará las medidas correctivas apropiadas. En el caso de que la otra Parte no tome las medidas apropiadas

dentro de los quince (15) días o dentro del plazo acordado, ello será motivo para que se aplique el Artículo 4 del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención se acuerda que cualquier aeronave operada por, o en representación de, las líneas aéreas designadas de una Parte para realizar servicios hacia y desde el territorio de la otra Parte podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte, ser examinada por los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo y alrededor de la aeronave para controlar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como la aparente condición de la aeronave y su equipamiento (en el presente Artículo denominada "inspección de rampa"), siempre que ello no conduzca a una demora irrazonable.

4. En caso de que una inspección de rampa o una serie de inspecciones de rampa demuestren que existen graves inconvenientes porque una aeronave o la operación de la aeronave no cumplen con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con la Convención o que existen graves inconvenientes por la falta de mantenimiento y administración efectivas de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con la Convención, la Parte que realiza la inspección, a los fines del Artículo 33 de la Convención, podrá llegar a la conclusión de que las condiciones bajo las que el certificado o licencias relacionados con esa aeronave o con la tripulación de la aeronave se emitieron o convalidaron o que las condiciones bajo las cuales la aeronave opera no son iguales ni superan los niveles mínimos establecidos en la Convención.

5. En el caso de que al solicitarse realizar una inspección de rampa a una aeronave operada por la línea o líneas aéreas de una Parte, o en su representación, de conformidad con el párrafo 3 antes mencionado, el representante de esa línea designada niegue el acceso, la otra Parte podrá inferir que existen graves inconvenientes del tipo del indicado en el párrafo 4 anterior y llegar a las conclusiones señaladas en dicho párrafo.

6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización para operar a una línea o líneas aéreas de la otra Parte en el caso de que la primera Parte llegue a la conclusión, ya sea como resultado de una inspección de rampa, una serie de ellas, una negativa a que se pueda realizar una inspección de rampa, consultas o de otra forma, de que es esencial actuar de inmediato para la seguridad de la operación de la línea aérea.

7. Cualquier acción de una Parte de conformidad con los párrafos 2 o 6 antes mencionados será dejada sin efecto cuando la razón de dicha acción deje de existir.

8. Cuando la República Portuguesa haya designado una línea aérea cuyo control regulatorio sea ejercido y mantenido por otro Estado Miembro de la Comunidad Europea, los derechos de la otra Parte en virtud del presente Artículo se aplicarán en forma equivalente en relación a la adopción, ejercicio o mantenimiento de las normas de seguridad a cargo del otro Estado Miembro de la Comunidad Europea y a la autorización para operar de esa línea aérea.

9. Cuando la República Argentina haya designado una línea aérea cuyo control regulatorio sea ejercido y mantenido por otro Estado Miembro de la CLAC, los derechos de la otra Parte en virtud del presente Artículo se aplicarán en forma equivalente en relación a la adopción, ejercicio o mantenimiento de las normas de seguridad a cargo del otro Estado Miembro de la CLAC y a la autorización para operar de esa línea aérea.

Artículo 16 Seguridad en la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones de:

a) el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963;

b) el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

c) el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988;

d) el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991;

y de todo otro acuerdo relativo a la seguridad de la aviación que sea vinculante para ambas Partes.

2. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán mínimamente de conformidad con las normas de seguridad para la aviación establecidas por la

Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos de la Convención en la medida en que tales normas de seguridad sean aplicables a las Partes; requerirán que los operadores de las aeronaves de su registro u operadores de las aeronaves que tengan la sede principal de sus negocios o residencia permanente o estén establecidos en su territorio en virtud del Tratado que establece la Comunidad Europea y hayan recibido Licencias válidas para operar de conformidad con la Legislación de la Comunidad Europea y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

3. Las Partes se proporcionarán mutuamente, a su solicitud, toda la asistencia posible para evitar actos de apoderamiento ilícito de una aeronave civil y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones para aeronavegación, y cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

4. Cada Parte acuerda que dichos operadores de aeronaves deberán observar las disposiciones de seguridad en la aviación establecidas en el párrafo (2) antes mencionado solicitadas por la otra Parte para la entrada al territorio de esa otra Parte y también para la salida del territorio de la República Argentina, o permanencia en él. Para la salida del territorio de la República Portuguesa, o su permanencia en él, los operadores de aeronaves deberán observar las disposiciones de la seguridad en la aviación de conformidad con la legislación de la Comunidad Europea. Cada Parte garantizará que efectivamente se apliquen dentro de su territorio las medidas adecuadas para proteger las aeronaves y realizar controles de seguridad de los pasajeros, la tripulación, su equipaje de mano, el equipaje, la carga y las bodegas de la aeronave antes y durante el embarque o carga. Cada Parte también actuará favorablemente ante cualquier pedido de la otra Parte para tomar medidas razonables especiales de seguridad en caso de una amenaza en particular.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y la tripulación, los aeropuertos o instalaciones de aeronavegación, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas destinadas a ponerle fin en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza de incidente.

6. En el caso de que una Parte tenga problemas ocasionales en el contexto del presente Artículo sobre seguridad en la aviación civil, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes podrán solicitar consultar de inmediato a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte.

Artículo 17 Suministro de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas y las líneas aéreas de una Parte proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, previa solicitud, las estadísticas que razonablemente soliciten a los fines informativos.

Artículo 18 Tarifas

1. Las tarifas a ser aplicadas por la línea aérea designada de una Parte por los servicios brindados en virtud del presente Acuerdo serán establecidas a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo intereses de los usuarios, costos operativos, características del servicio (tales como normas de velocidad y plazas), tasas de comisión, beneficios razonables, tarifas de otras líneas aéreas y demás consideraciones comerciales del mercado.
2. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes considerarán inaceptables las tarifas que sean irrazonablemente discriminatorias, indebidamente elevadas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante, o artificialmente bajas debido a subsidio o ayuda directos o indirectos, o que resulten en competencia desleal de precios.
3. Ninguna de las autoridades aeronáuticas de las Partes exigirá que sus líneas aéreas designadas consulten con otras líneas aéreas antes de presentar las tarifas para su aprobación.
4. Si así lo requirieran o a solicitud de las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes, la línea aérea designada presentará las tarifas al menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su vigencia. Las autoridades aeronáuticas podrán aprobar o rechazar las tarifas presentadas para viajes de ida o ida y vuelta entre los territorios de las dos Partes que se inicien en su propio territorio.

Cuando una línea aérea designada de una Parte hubiera presentado una tarifa ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte desde cuyo territorio se aplicará la tarifa, dicha tarifa se considerará aprobada, salvo que dentro de los catorce (14) días posteriores a la presentación las autoridades aeronáuticas de esta última Parte hubieran notificado por escrito su desaprobación a la línea aérea que efectuó la presentación.

Al aprobar las tarifas, las autoridades aeronáuticas de una Parte podrán adjuntar a su aprobación las fechas de vencimiento que consideren adecuadas. Cuando una tarifa tuviera una fecha de vencimiento, permanecerá en vigor

hasta la fecha de su vencimiento, salvo que sea retirada por la línea aérea o líneas aéreas interesadas, o salvo que se hubiera presentado una tarifa de reemplazo y hubiese sido aprobada antes de la fecha de vencimiento.

5. Ninguna de las Partes actuará unilateralmente para impedir la entrada en vigor de las tarifas propuestas o la continuación de tarifas existentes para transporte entre los territorios de las dos Partes que se inicie en el territorio de la otra Parte Contratante.

6. Ante una solicitud, la línea aérea designada de una de las Partes notificará a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte las tarifas para transporte desde el territorio de esta otra Parte sobre las rutas especificadas a terceros países.

7. Sin perjuicio del párrafo (5) precedente, cuando las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes consideren que una tarifa para el transporte a su territorio se incluye en las categorías descriptas en el párrafo (2) antes mencionado, notificarán su desaprobación a las autoridades aeronáuticas y a la línea aérea designada de la otra Parte a la brevedad posible o al menos dentro de los catorce (14) días posteriores a la recepción de la solicitud:

8. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes no requerirán la presentación para aprobación de las tarifas para transporte de carga entre puntos ubicados en los territorios de las Partes Contratantes, no obstante las líneas aéreas designadas las registrarán al menos catorce (14) días antes de la fecha propuesta de su vigencia ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes a los fines de la evaluación estipulada en los párrafos (2) y (7) del presente Artículo. Salvo que la línea aérea designada recibiera notificación de desaprobación de las tarifas de carga arriba mencionadas por parte de las autoridades aeronáuticas de la Parte en cuyo territorio se inicie el transporte de carga dentro de los ocho (8) días subsiguientes a su registro, dicha tarifa de carga registrada tendrá vigencia a partir de la fecha indicada de vigencia.

9. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes podrán, en cualquier momento, solicitar consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte sobre la aplicación de las disposiciones del presente Artículo. Dichas consultas se realizarán a más tardar a los treinta (30) días subsiguientes a la recepción de la solicitud. Si no se lograra ningún acuerdo, prevalecerá la decisión de las autoridades aeronáuticas de la Parte en cuyo territorio se origine el transporte.

10. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Artículo, las tarifas que cobrará la línea(s) aérea(s) designada de la República Argentina para el transporte totalmente realizado dentro de la Comunidad Europea estará sujeto al derecho de la Comunidad Europea y las tarifas que cobre la línea(s) aérea(s) designada para el transporte entre el territorio de la República Portuguesa y entre el territorio de la República Argentina y otro Estado miembro de la CLAC estarán sujetas a la legislación argentina.

Artículo 19 Consultas

1. Con el fin de garantizar una estrecha cooperación en todas las cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de cada Parte se consultarán mutuamente cuando sea necesario, a solicitud de cualquiera de las Partes.
2. Dichas consultas se iniciarán dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en que la otra Parte haya recibido la solicitud escrita.

Artículo 20 Modificaciones

1. En caso de que cualquiera de las Partes considere conveniente modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, ésta podrá solicitar a la otra Parte, en cualquier momento, mantener consultas. Esta consulta se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que la otra Parte haya recibido la solicitud escrita.
2. Las modificaciones que resulten de las consultas mencionadas en el párrafo anterior entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 24.

Artículo 21 Solución De Controversias

1. En caso de que surja alguna controversia entre las Partes con relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, como primera medida las Partes tratarán de llegar a una solución a través de negociaciones diplomáticas.
2. En caso de que las Partes no pudieran llegar a un acuerdo a través de negociaciones, podrán acordar remitir la controversia a algún organismo, o podrán, a solicitud de cualquiera de las Partes, someterla a la decisión de un tribunal formado por tres árbitros, uno a ser nominado por cada Parte y el tercero por los dos árbitros nominados.
3. Cada una de las Partes designará un árbitro dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes de una notificación de la otra Parte, a través de la vía diplomática, solicitando el arbitraje, y el tercer árbitro será designado dentro de un plazo de sesenta (60) días.

4. En el caso de que alguna de las Partes no pudiera designar el árbitro dentro del plazo especificado o el tercer árbitro no sea designado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe un árbitro o árbitros, según corresponda. En tal caso, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como presidente del tribunal arbitral.

5. Las Partes se comprometen a cumplir con cualquier decisión emitida de conformidad con el párrafo (2) del presente Artículo.

6. En el caso y en la medida en que cualquiera de las Partes o las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes no cumplieran con la decisión emitida en virtud del párrafo (2) del presente Artículo, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio otorgado de conformidad con el presente Acuerdo a la Parte que no cumplió.

7. Cada Parte pagará los gastos del árbitro que haya designado. El resto de los gastos del tribunal arbitral serán compartidos en forma equivalente por las Partes.

Artículo 22 Vigencia y Terminación

1. El presente Acuerdo tendrá vigencia por un período indeterminado.
2. Cada Parte podrá, en cualquier momento, dar por terminado el presente Acuerdo.
3. La terminación deberá ser notificada a la otra Parte y, simultáneamente, a la Organización de Aviación Civil Internacional, con efecto a partir de los doce (12) meses posteriores a la recepción de la notificación por la otra Parte.
4. En caso de que la otra Parte no notificara la recepción de la notificación, se considerará que fue recibida catorce (14) días después de la recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 23 Registro

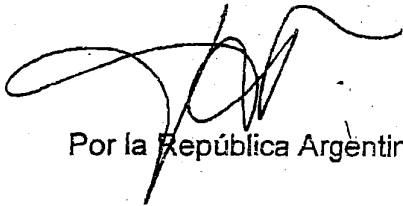
El presente Acuerdo y cualquier modificación al mismo serán registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 24
Entrada en Vigor

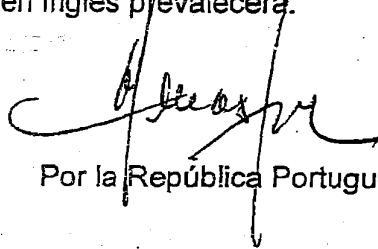
El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, por la vía diplomática, expresando que todos los requisitos internos necesarios para tal fin, han sido cumplidos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Lisboa, el 25 de junio de 2007, en dos originales en español, portugués e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación la versión en inglés prevalecerá.



Por la República Argentina



Por la República Portuguesa

ANEXO

Cuadro de Rutas

Sección 1:

Rutas a ser operadas en ambos sentidos por las empresas designadas de la República Portuguesa:

Portugal – cualesquiera puntos intermedios – 2 puntos en la Argentina – cualesquiera puntos más allá.

Sección 2:

Rutas a ser operadas en ambos sentidos por las empresas designadas de la República Argentina:

Argentina – cualesquiera puntos intermedios – 2 puntos en Portugal – cualesquiera puntos más allá.

Notas

1. Las empresas designadas de cada Parte pueden, en algunos o en todos los vuelos, omitir escalas en cualquiera de los puntos intermedios y/o más allá arriba mencionados, toda vez que los servicios acordados en esas rutas comiencen o terminen en el territorio de la Parte que ha designado la empresa.
2. Las empresas designadas de cada Parte pueden seleccionar cualesquiera puntos intermedios y/o más allá de su propia elección y pueden cambiar su selección en la estación siguiente.
3. El ejercicio de los derechos de tráfico de la quinta libertad en puntos intermedios y/o más allá especificados será objeto de acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Argentina y la

República Portuguesa, suscripto en la ciudad de Lisboa –República Portuguesa– el 25 de junio de 2007, ha tenido en cuenta que el mismo profundizará el desarrollo de los servicios aéreos binacionales y la cooperación internacional vinculada a ellos, por lo que aconseja su sanción.

Eduardo F. Valdes.